

12 de Febrero de 1876.

BOLETIN OFICIAL

(Extraordinario.)

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Y

DIRECCION DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE SU EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR
SECCION 5^a

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla lo siguiente:

Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado consideren los Capitanes Generales de Distrito y demas Autoridades militares que ejercen jurisdiccion como oficial, el publicado por la Gaceta de Madrid del dia 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra, acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las siguientes: Primera.—Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdiccion militar, en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Segunda.—A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive, hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que fueron por menos tiempo. Tercera.—Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de Guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la vía disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspensión de empleo; pero en el primero de estos casos, no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

Cuarta.—Gozarán asimismo del beneficio de indulto, los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto y quedando únicamente obligados á servir en el mismo Cuerpo en que se encuentren, el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos Cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Península é Islas adyacentes: de cuatro, en América; seis, en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la órden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á menos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta órden; pero sin que tengan las causas de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta.—De las penas impuestas por ejecutoria de los consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes Generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes, sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus auditores. En todos los demas casos, corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, asi como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes Generales.

Sexta.—Los Capitanes Generales, sin embargo, aplicarán por sí, desde luego, el indulto en los casos que se refieren en la regla 3^a de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad, y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia, no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aqui prevenido, desde el dia en que se publique en la Gaceta oficial la presente Real resolucion.

Sétima.—Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata, algun sargento, cabo, ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real órden de 12 de Diciembre de 1854.

Octava.—En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar, los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo asi la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena.—Los Jefes de los establecimientos penales, remitirán con la posible brevedad á los Capitanes Generales de los Distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con el informe correspondiente. Y décima.—Los Capitanes Generales de Distrito y demas autoridades militares que ejercen jurisdiccion, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra, un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.—De Real órden la

digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.—Y lo traslado á V. igualmente para su puntual cumplimiento en lo que le corresponde, incluyéndole á los fines consiguientes copia del mencionado Real decreto de 27 de Noviembre último.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 12 de Febrero de 1876.

DECRETO QUE SE CITA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Queriendo señalar el primer aniversario de mi natalicio despues de mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia que pueda servir de consuelo á las familias de los desgraciados que por haber infringido la Ley se encuentran sujetos al cumplimiento de condenas impuestas por los Tribunales ordinarios; De acuerdo con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1º—Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento; y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro. Art. 2º.—Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de prision correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados. Art. 3º.—A los reos condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el artículo 1º excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena. Art. 4º.—Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: 1ª Que los reos estén cumpliendo la condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado. 2ª Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito. 3ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por mas de un delito. Y 4ª Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales. Art. 5º.—Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieran los indultados; y en tal caso pedirán los fiscales y decretarán las Salas de justicia que, ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida. Art. 6º.—Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes; traicion, lesa-magestad, todos los de falsedad, atentado contra la autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parriedio, asesinato, violacion, robo é incendio. Art. 7º.—Las Salas de lo criminal de las audiencias procederán desde luego de oficio, con audiencia fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores de provincia y Comandantes de presidio las listas de penados y los demas datos que estimen oportunos. Art. 8º.—Los Presidentes de dichas Sa-

las remitiran al Ministerio de Gracia y Justicia con la brevedad que les sea dable, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hechas las rebajas. Art. 9º.—Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el artículo 7º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado. Art. 10.—El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este Decreto, y resolverá, sin ulterior recurso, las consultas y reclamaciones á que den lugar las precedentes disposiciones.—Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Fernando Calderon y Collantes.—Es copia del que se halla inserto en la Gaceta de Madrid del dia 28 de Noviembre último, número 332.

El Brigadier Jefe de E. M.—P. I.—El Coronel 2º Jefe, *Pedro del Monzano*.



Por resolucion del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio de 1867 se ordena que todas las disposiciones que se inserten en este *Boletin* surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.

Sabino Gamir.